



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal – Resolución de compraventa N° 13-836-40-89-002-2023-00414-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda de la referencia, promovida por LUIS GERARDO GÓMEZ JIMÉNEZ en contra de LACIDES SABALZA SÁNCHEZ. Provea. Turbaco (Bol), 27 de noviembre de 2023.

MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ ARNEO
ESCRIBIENTE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO.

Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, y una vez revisada la demanda con los anexos allegados por la parte demandante, se advierte que la misma se inadmitirá en virtud de lo siguiente:

1. En principio, se advierte que la demanda adolece de pretensiones (Numeral 2°, artículo 82 CGP) y en tal sentido, se aclare si se trata de una resolución de contrato de compraventa o resolución de contrato de promesa de compraventa, atendiendo al documento de prueba aportado que se titula “Contrato promesa compraventa de inmueble”.
2. Asimismo, se avizora que adolece de fundamentos de derecho (Numeral 8, artículo 82 CGP).
3. Tampoco se estimó la cuantía (Numeral 9, artículo 82 CGP).
4. Se advierte que no cumple con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 83 del C.G. del P., que consiste en que las demandas que versen sobre bienes inmuebles especificarán su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, lo cual no se realizó en los hechos de la demanda incumpléndose asimismo el numeral 5 del artículo 82 Ibidem.
5. Por otro lado, el inciso segundo de la ley 2213 de 2022, expresamente señala “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*” El apoderado no logró acreditar que el correo electrónico consignado en el poder coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
6. De igual forma, la solicitud de medidas cautelares no cumple con los requisitos del Numeral 2 literal C del 590 del C.G. del P., en las cuales para decretar su procedencia se calcula la caución con base en las pretensiones, mismas que hacen faltan en el escrito de demanda.
7. Se advierte que en el acápite de notificaciones no se indica la dirección de notificación física y/o electrónica del demandante (Numeral 10, artículo 82 CGP)

En consecuencia, advertidas las falencias de la demanda de la referencia, el despacho inadmitirá la misma y concederá el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el defecto que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal – Resolución de compraventa N° 13-836-40-89-002-2023-00414-00.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Resolución de compraventa, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lina Paola Ávila Tinoco'.

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ